



Expediente:	056600341974
Radicado:	RE-02195-2025
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	17/06/2025
Hora:	07:39:48
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de las quejas ambientales con radicados N° SCQ-134-600-2023 del 17 de abril de 2023, donde se denunció lo siguiente: “MOVIMIENTO DE TIERRA Y TALA DE BOSQUES SIN PERMISOS”, y queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0665-2023 del 26 de abril de 2023, donde se denunció lo siguiente: “CONSTRUCCIÓN DE VÍA AFECTANDO RECURSO AGUA Y BOSQUE”, y en atención a lo anteriormente mencionado, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare procedió a realizar visita técnica a los sitios de interés, el día 20 de abril de 2023, al punto localizado en la coordenada geográfica: 75°1’18.3” W - 6°4’11.2” N y 1271 msnm, identificado con el FMI: 018-0043830 y el PK: 6602001000003000051, donde el señor RUBÉN DARÍO OSPINA CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.539.597 es poseedor; y al punto localizado en la coordenada geográfica: 75°1’17.61” W - 6°4’12.25” N y 1265 msnm, identificado con el PK: 6602001000003000059, predio donde el señor JULIO CÉSAR SALAZAR GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.913 es poseedor, ambos lugares ubicados en la vereda Manzales del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-02480-2023 del 02 de mayo de 2023.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 20 de abril de 2023, actuación que generó el



Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02480-2023** del **02 de mayo de 2023**.

Que, mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-04675-2023** del **04 de mayo de 2023**, la Corporación le comunica al señor **JULIO CÉSAR SALAZAR GIRALDO**, para que dé cumplimiento a la obligación estipulada en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02480-2023** del **02 de mayo de 2023**; así mismo, mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-04674-2023** del **04 de mayo de 2023**, se remitió la información del caso a la secretaria de planeación municipal y mediante la correspondencia de salida con radicado N° **CS-04673-2023** del **04 de mayo de 2023** a la inspección de policía del municipio de San Luis.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica al predio objeto de la queja ambiental, el día 30 de abril de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03119-2025** del **19 de mayo de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 30 de abril del 2025 personal técnico de Cornare, realizó visita de control y seguimiento al predio N°1 identificado con FMI 018-43830 y PK 6602001000003000051, y predio N°2 identificado con PK 6602001000003000059, en la vereda Manizales del municipio de San Luis, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al señor Julio César Salazar Giraldo, lugar donde se encontró lo siguiente:

- *En el predio identificado en el informe técnico de atención a la queja como “Predio N°. 1”, del cual es poseedor el señor Rubén Darío Ospina Cano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.539.597, ubicado en la vereda Manizales del municipio de San Luis, se observó que, en el sitio donde anteriormente se había reportado la construcción de una estructura liviana en madera presuntamente destinada para una cabaña, no se encontró ninguna edificación visible. Sin embargo, se observaron rastros y vestigios físicos que indican el desmonte de la estructura. (Imágenes 1y2).*

	
Imagen1. Construcción de estructura liviana en la ronda hídrica del río Dormilón. Fuente: Informe técnico de atención a queja ambiental con radicado IT-02480-2023	Imagen2. Condiciones actuales del lugar donde se reportó la construcción. Fuente: Visita de Control y Seguimiento al expediente 056600341974.

- Seguidamente, entre el Predio N°1 y el “Predio N°. 2”, donde el señor Julio César Salazar Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.913, construyó un paso vial sin previa autorización de la Corporación, se observa que el puente construido sobre el cauce del río Dormilón continúa presente, con una longitud aproximada de 50 metros, iniciando en un sitio con coordenadas geográficas, X: 75°01'18.18"W, Y: 06°04'11.12"N, Z:1275 msnm y finalizando en el punto opuesto del cauce en un sitio con coordenadas geográficas, X: 75°01'18.28"W, Y: 06°04'12.75"N, Z: 1274 msnm. La estructura permite el paso sobre el río, conectando ambos predios, sin evidencia de remoción o desmontaje desde la visita técnica inicial. **(Imagen3)**



Imagen3. Intervención de cauce sobre el río Dormilón.
Fuente: Visita de Control y Seguimiento al expediente 056600341974.

- La estructura del puente está soportada por nueve (9) columnas de concreto ubicadas dentro del área correspondiente a la ronda hídrica del río Dormilón, lo que representa una intervención directa sobre el recurso hídrico. **(Imágenes 4y5).**



Imágenes 4y5. Columnas en concreto que soporta la estructura de intervención.
Cornare 2025

- De igual forma, se verificó en las bases de datos y aplicativos corporativos, donde no se encontró solicitud de tramite o autorizaciones. No obstante, el

puente continúa operando sin contar con el permiso de Ocupación de Cauce emitido por la autoridad ambiental.

- Durante el recorrido no fue posible acceder a la estructura, ya que esta se encontraba cerrada. No obstante, se presume que la intervención realizada sobre el río Dormilón, que comunica al predio N°2 identificado con PK **6602001000003000059**, está orientada al desarrollo de una actividad turística, dadas las características del sitio y las condiciones observadas en el entorno. (Imagen6).



Imagen6. Acceso a la estructura sobre el río dormilón. Cornare 2025

- En consulta de las bases de datos corporativas, al señor Julio Cesar Salazar Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 3578913, se encuentra registrado en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, con un caudal de **0.009 l/s**, para uso **domestico** en beneficio del predio identificado con PK **6602001000003000059**, en la vereda Manizales del municipio de San Luis.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Correspondencia de salida con radicado N° CS-04675-2023 del 04 de mayo de 2023, en el cual se comunican obligación contenida en el informe técnico de queja con radicado N°. IT-02480-2023 del 02 de mayo de 2023.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	N O	PARCIAL	
Tramitar y obtener el permiso de ocupación de cauce del río Dormilón, por la estructura tipo puente construido en el mismo o en su defecto restituir el cauce natural de este. Además, deberá tener en cuenta que el radicar solicitudes de permisos ambientales, no compromete a esta	26/07/2023		X		El señor el señor Julio César Salazar Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.913, no ha tramitado permiso de ocupación de cauce ante La Corporación. Además, según las condiciones observadas durante la visita de control y seguimiento realizada el día 30 de abril de 2025, no se ha

Autoridad a emitir conceptos favorables. Esto so pena de las sanciones que contempla la ley.

efectuado la restitución de la fuente hídrica a su estado natural.

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N° 056600341974, personal técnico de La Corporación realizó visita técnica el día 30 de abril de 2025, al predio N°1 identificado con FMI 018-43830 y PK 6602001000003000051, y predio N°2 identificado con PK 6602001000003000059, en la vereda Manizales del municipio de San Luis, de la cual se concluye lo siguiente:

- En el “Predio N°. 1”, identificado con FMI 018-43830 y PK 6602001000003000051, se constató que la estructura liviana para una presunta cabaña dentro de la ronda hídrica del río Dormilón, en las coordenadas geográficas X: 75°01’18.69” W, Y: 06°04’11.16” N, Z: 1273 msnm, por el señor Rubén Darío Ospina Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.539.597, ya no se encuentra presente.
- El puente construido sobre el cauce del río Dormilón, en la coordenada en la coordenada geográfica, X: 75°01’18.18”W, Y: 06°04’11.12”N, ubicado entre el al predio N°1 identificado con FMI 018-0043830 y PK 6602001000003000051, y predio N°2 identificado con PK 6602001000003000059, ejecutado por el señor Julio César Salazar Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.913, continúa en pie y en funcionamiento, con una longitud aproximada de 50 metros, soportado por nueve columnas de concreto localizadas dentro de la ronda hídrica. Lo anterior sin contar con el permiso de ocupación de cauce por parte de La Corporación.
- Se infiere que el predio identificado con PK 6602001000003000059, ubicado en la vereda Manizales del municipio de San Luis, donde se encuentra registrado el señor Julio César Salazar Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.913, en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, con un caudal de 0.009 l/s, para uso doméstico, no cumple con los requisitos como se estipula en el Decreto 1210-2020 de septiembre de 2020 y el protocolo de RURH para Viviendas Rurales Dispersas adoptado por CORNARE, ya que de acuerdo a lo observado en la visita de control y seguimiento, las actividades a desarrollar son turísticas.
- Por lo tanto, se señala que para el desarrollo de actividades turísticas se requiere tramitar permisos de concesión de aguas y permisos de vertimiento conforme a lo establecido en el Decreto 1076-2015.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: “...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. especifico que para cualquier tipo de ocupación de cauce se requiere permiso de la autoridad ambiental competente:

“(...)

Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

(...).”

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 determina una serie de actividades consideradas como prohibidas frente a los cauces de agua:

“(...)

Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03119-2025 del 19 de mayo de 2025**, se procederá en acoger una información y adoptar unas determinaciones, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JULIO CÉSAR SALAZAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.913**; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER** el uso y aprovechamiento del puente localizado en la coordenada geográfica **75°1'17.61" W - 6°4'12.25" N y 1265 msnm**, predio identificado con el PK: **6602001000003000059**, ubicado en la vereda Manizales del municipio de San Luis, Antioquia, hasta tanto no de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la correspondencia de salida con radicado N° **CS-04675-2023 del 04 de mayo de 2023**, teniendo en cuenta los riesgos asociados a la construcción de este tipo de infraestructura sin cumplir con lo señalado en la normatividad ambiental, relacionada al trámite del permiso de ocupación de cauce..
- **PRESENTAR** ante Cornare el permiso de ocupación del cauce, por la estructura tipo puente construido en la coordenada geográfica **X: 75°01'18.18" W, Y: 06°04'11.12" N, Z: 1275 msnm**, la vereda Manizales del municipio de San Luis, Antioquia; o en su defecto, **RESTITUIR** el cauce natural de la fuente hídrica denominada "Rio Dormilón" en el punto anteriormente especificado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR, al señor **JULIO CÉSAR SALAZAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.913**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo

agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JULIO CÉSAR SALAZAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.913**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **JULIO CÉSAR SALAZAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.913**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056600341974**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Resolución que Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Santiago Gallego Ramírez**
Fecha: **10/06/2025**